


RV: APELACION DE SENTENCIA RADICADO 2017-01050

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/07/2021 13:38

Para: Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalenca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ximena Montes Gamboa <xmontesg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (8 MB)

apelacion dr Eduardo Arango 001.jpg; apelacion dr eduardo arango 2 001.jpg; apelacion dr eduardo arango 3 001.jpg; apelacion dr eduardo arango 4 001.jpg; apelacion dr eduardo arango 5 001.jpg; apelacion dr eduardo arango 6 001.jpg;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

GINA RESTREPO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

De: carlina varela lorza <carlinavarela@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de julio de 2021 1:11 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION DE SENTENCIA RADICADO 2017-01050

BUENAS TARDES, ENVIO ADJUNTO APELACION DE LA SENTENCIA PROFERIDA CONTRA EL DOCTOR EDUARDO ARANGO SUAREZ DENTRO DEL RADICADO NO. 2017-01050 QUE SE ADELANTA EN EL DESPACHO DEL MAGISTRADO GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ, A FIN DE QUE SE SIRVAN DARLE EL TRAMITE PERTINENTE. POR FAVOR ACUSAR RECIBO.

CORDIALMENTE

CARLINA M. VARELA LORZA

TP. 31.139 CSJ

Santiago de Cali, julio 6 de 2021

Doctor
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistrado
Comisión Seccional de Disciplinaria Judicial
La Ciudad.

Ref. Radicado No. 2017-01050
Disciplinado: Dr. Eduardo Arango Suarez
Apelación

Respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal pertinente, interpongo recurso de **APELACION** contra la sentencia No. 030 de fecha 4 de Junio de la presente anualidad, en la que la Sala dispuso sancionar con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro meses e imponerle multa en el equivalente a 6 salarios mínimos legales vigentes, a mi representado el doctor **EDUARDO ARANGO SUAREZ**, por haberlo hallado responsable disciplinariamente, de transgredir, a título de CULPA, el deber de diligencia profesional descrito en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 incurriendo en la falta tipificada en el numeral 1 del artículo 37 de la misma legislación, por considerar que la prueba recogida a lo largo de la investigación no conlleva a la certeza sobre su responsabilidad disciplinaria y que, por lo mismo, se le ha debido absolver de los cargos formulados al momento de calificar su mérito.

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO SANCIONATORIO:

En efecto, según lo dispone el artículo 97 de la ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, certeza que no es otra cosa que la necesaria connivencia entre la realidad fáctica y aquella que surge de la prueba allegada a la investigación y que debe conllevar., con necesidad, a superar cualquier resquicio de duda sobre la participación del abogado en los hechos que se le endilgan, misma que, en el presente caso, aparece esquiva, porque basada en meras probabilidades no puede llevar a la convicción inequívoca de lo que se pretende.

DE LA OBJETIVIDAD DE LA FALTA Y DE LA AUSENCIA DE CULPABILIDAD.

Ciertamente, la sentencia que impugno prepondera un resultado que se evidencia, sin ninguna dificultad, de la prueba documental allegada al informativo, constituido por las copias del expediente en el que se compulsaron las copias que dieron origen a la investigación, pues de ellas se concluye, como , en efecto, concluyó la Sala de instancia, que mi representado demoró la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la fecha en la cual se le otorgó el mandato, y una vez presentada, dejó de cumplir con las cagas procesales impuestas, como que no se presentó a las audiencias propias del procedimiento.

Tal resultado objetivó, sin duda, la falta atribuida porque dice que no solo demoró la iniciación de la gestión encomendada, sino que dejó de hacer las diligencias propias de la misma, subsumiendo su conducta profesional en la tipicidad de la norma endilgada. Sin embargo, a los fines de la imputación disciplinaria no basta materializar un resultado para deducir responsabilidad ética a un profesional del derecho, sino que es necesario desvalorar, conforme con la prueba recogida, su conducta profesional, para establecer, con certeza como requiere la norma, si el mismo devino de su indiligencia o mejor si en las precisas circunstancias en las cuales se halló, podía actuar de manera diferente a como actuó, para no vulnerar sus deberes profesionales.

DEL PRIMER CARGO QUE SE DEDUCE AL DOCTOR EDUARDO ARANGO SUAREZ. ANALISIS SOBRE SU CULPABILIDAD DISCIPLINARIA.

El primer reproche que hace la Sala a mi representado para deducir responsabilidad disciplinaria, es el de haber demorado la iniciación del proceso, y el mismo lo finca en las fechas que obran en el documento, memorial poder, que se allego con las copias del expediente, en tanto éste tiene como fecha de presentación del mandante, según se observa, la del 25 de noviembre de 2015 y la demanda fue presentada, según obra, el 19 de diciembre de 2016.

Al respecto dijo mi representado en su versión que, otorgado el poder, su mandante no le suministró elementos probatorios para sustentar sus pretensiones y enfermo falleció antes de presentar la demanda, incoándola, sin embargo, para evitar la prescripción y en virtud de un nuevo mandato otorgado por su madre que desconocía, totalmente, la relación laboral y las circunstancias en las cuales la misma se desarrolló hizo por proseguir con el trámite, siendo esa la razón por la cual demoró la iniciación de la gestión. Las manifestaciones de mi procurado no

fueron, ciertamente, controvertidas en el juicio y en consecuencia, la conclusión de la Sala deviene sin sustento probatorio.

En efecto, concluir, como se hace, que mi procurado demoró la iniciación de la gestión, teniendo en cuenta solo las fechas que obran en el poder otorgado por quien falleció antes de que se presentara la demanda y sin obtener la declaración de la posterior mandante, madre de quien contrató a mi representado, resulta, ciertamente, especulativo y contrario a la prueba que obra en el expediente constituida únicamente por la versión del doctor EDUARDO ARANGO, que justificó dicha demora con razones verosímiles y creíbles, apoyado en el texto mismo de su demanda en el que, tal como se observa, dejó la prueba testimonial aplazada por no contar, en el momento, con ella y basó la evidencia de las pretensiones en la inspección judicial y en el interrogatorio de parte.

Bien se sabe que para presentar una demanda el abogado debe obtener, necesariamente, la colaboración del mandante, pues es él quien conoce, indudablemente, los hechos en los que se apoyan las pretensiones y puede aportar los elementos probatorios que sirvan a los fines de obtener un resultado satisfactorio, razón por la cual cuando, tal como sucede en el presente caso, según informó el hoy disciplinado, su cliente falleció sin prestar tan importante colaboración y su madre desconocía, por completo, las incidencias del contrato laboral demandado, mal puede decirse que la demora en presentar la demanda obedeció a su descuido o negligencia, pues existieron causas, ajenas a su voluntad, que se antepusieron al resultado que ahora se le endilga.

Si en la investigación solo se cuenta con la versión del imputado que justifica, como ya dije, la demora en presentar la demanda con razones que resultan, a la luz de la misma prueba documental, veraces, cualquier otra conclusión va en contravía del principio universal de presunción de inocencia que debe prevalecer cuando existen, como en el presente caso, dudas sobre la realidad del acontecer fáctico, relacionadas con la causalidad que conllevó al resultado que por sí solo no sirve para realizar la imputación jurídica.

DEL SEGUNDO CARGO QUE SE DEDUJO AL DOCTOR EDUARDO ARANGO SUAREZ. ANALISIS DE SU CULPABILIDAD DISCIPLINARIA.

El segundo cargo que se dedujo a mi representado, es el de haber dejado de hacer oportunamente, las diligencias propias de la actuación profesional, cargo que objetivó la Sala en la compulsas de copias que hizo el señor Juez Laboral al momento de proferir el fallo, por la evidente ausencia del abogado del demandante a las audiencias realizadas el 30 de marzo de 2017 y el 26 de abril del mismo año,

ausencias que él justificó en su versión, en la falta de información oportuna de su dependiente, designado dentro del proceso, por tramitarse el mismo en una ciudad diferente a la de su domicilio laboral.

En efecto, dijo el doctor EDUARDO ARANGO en su versión que designó, dentro del proceso, a un dependiente judicial amigo suyo y abogado de profesión, para que revisara el expediente y solicitara copias de ser necesario, a los fines de obtener información oportuna del desenvolvimiento procesal, ya que el proceso se tramitaba en Sevilla, una ciudad distinta y lejana de la ciudad de Cali, lugar de su domicilio laboral y que confiado en su responsabilidad coordinó con él la admisión de la demanda y la notificación de la misma, sin volver a tener noticia del proceso, y en espera de la fijación de fecha y hora para la realización de las audiencias, de lo que tuvo conocimiento fue, con posterioridad, del fallo adverso a sus pretensiones.

Ciertamente dentro del proceso obra la autorización que mi representado el doctor EDUARDO ARANGO SUAREZ le otorgó al doctor JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA GRANADA para que "revisara el expediente y solicitara copias de ser imperioso" designándolo como dependiente, figura ésta que, sin duda, se encuentra aceptada en el artículo 123 del Código General del Proceso y para cuyo ejercicio no se requiere auto que así se reconozca, y si bien es cierto su responsabilidad está supeditada a la del abogado que debe estar atento a su actuación procesal, también lo es que, en virtud del principio de confianza, este debe responderle al abogado sobre las gestiones que le han sido delegadas.

Lo que obra en las copias que del expediente se allegaron a los autos, es que admitida la demanda una vez subsanada oportunamente, de lo que tuvo conocimiento mi representado, vía telefónica, y con fecha **26 de enero de 2017**, fue de su obligación de notificar al representante legal de la sociedad demandada por él, actuación que, sin duda, no alcanzó a realizar porque, según se observa en las mismas copias, el **3 de febrero del mismo año**, el por notificar se presentó personalmente al juzgado y se notificó, contestando la demanda el **16 de febrero de 2017** y por auto de **28 de febrero** se fijó fecha para audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio la del **30 de marzo de 2017**. Con posterioridad, de ninguna de dichas actuaciones tuvo conocimiento directo el doctor EDUARDO ARANGO, que pendiente de la notificación a la cual decidió darle un plazo en busca de elementos de convicción, como dijo en su versión, se realizaron las audiencias y se profirió el fallo.

Era lo propio que, al designar un dependiente, con claras facultades de "revisar" el trámite, mi representado esperara obtener información sobre el desenvolvimiento del mismo, que por demás se realizó rápidamente, pues esa era, precisamente, su función procesal, misma que, según palabras del doctor JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA no cumplió a satisfacción porque enfermó y fue incapacitado.

La Sala de instancia realizó gran esfuerzo argumentativo para desprestigiar la declaración del testigo SALDARRIGA GRANADA manifestando que no aportó la incapacidad médica que soportara la razón por la cual no dio informe oportuno al abogado ARANGO SUAREZ del desenvolvimiento del proceso laboral, tal y conforme era su compromiso como dependiente judicial, advirtiendo que tenía la carga procesal de probar sus afirmaciones; sin embargo la doctrina y la jurisprudencia transcrita no vienen al caso, porque el testigo es simplemente un medio utilizado por las partes para demostrar hechos que le consten o que hayan percibido a través de sus sentidos, y quien tiene la carga probatoria es, excepcionalmente en materia disciplinaria, el disciplinado.

El análisis del testimonio debe realizarse desde el punto de vista objetivo teniendo en cuenta su percepción y subjetivo las condiciones en las cuales se realiza aquella, y al respecto se tiene que designado como dependiente por parte de mi representado tal como está probado con el documento anexo al expediente, era su obligación informarle las vicisitudes procesales, lo cual no hizo tal y como lo manifestó en su declaración jurada, asintiendo, en todo, lo que aquél había expuesto en su versión libre y espontánea.

Es decir que la razón expuesta por el doctor EDUARDO ARANGO SUAREZ para justificar su inasistencia a las audiencias del juicio laboral, está probada con el testimonio de su dependiente JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA quien bajo la gravedad del juramento, en forma coherente y verosímil, aceptó ante la instancia disciplinaria, su negligencia, esto es, el no haber informado, oportunamente, al abogado tal y conforme era su compromiso profesional, las fechas y horas para la realización de las audiencias a las cuales, por supuesto, no asistió.

Entonces, la precaria prueba allegada al informativo, le da la razón a mi representado, porque demuestra que su inasistencia a las audiencias que se capitalizaron para compulsar las copias, no devino de su negligencia o descuido sino de situaciones que ajenas a su voluntad no le permitieron cumplir con los deberes inherentes al mandato conferido, cuyo objeto tampoco pudo, finalmente, demostrarse, pues no se allegó la declaración de su mandante, ni menos el contrato escrito en donde se establecieran sus claras obligaciones contractuales.

Proscrita en materia disciplinaria la responsabilidad objetiva, la deducción de culpabilidad no podrá realizarse con base en el mero resultado, como parece se hiciera en la sentencia que impugno, sino que es necesario establecer, con certitud como lo requiere la norma, si el mismo devino de la culpa del hechor, es decir si en las precisas circunstancias que concomitaron y antecedieron la omisión, se hallaba en condiciones de cumplir con la exigencia ética y al respecto lo que se evidencia es que aquella devino ajena a su conocimiento porque confiado en su dependiente

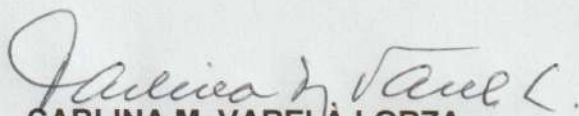
esperó se le informara sobre el desenvolvimiento del trámite laboral en el que actuaba como demandante sin obtener, finalmente, ningún reporte y por lo mismo no pudo aprehender el resultado.

Al abogado se le culpa por la ejecución de un hecho típico e injusto porque ha estado en condiciones individuales y sociales en las cuales, pudiendo actuar conforme a las exigencias del derecho, no lo hizo; de manera que a los fines de la elaboración del juicio de culpabilidad, debe estudiarse, desde el punto de vista probatorio, si el togado disciplinado podía cumplir sus deberes profesionales en las precisas circunstancias en las cuales se halló y de las que da cuenta la prueba recogida en la investigación o si, por el contrario, tal y como sucede en el presente caso, ajeno a la omisión que se le endilga se mostró, de cara a la especial situación en la cual se halló en el momento de la realización de las audiencias en el juicio laboral y, por lo mismo, el resultado no puede jurídicamente atribuírsele.

CONCLUSION Y RESPETUOSA SOLICITUD.

En conclusión, la prueba aportada a la investigación no es suficiente para controvertir la presunción de inocencia de mi representado ARANGO SUAREZ pues a través de ella no puede obtenerse la certeza sobre su responsabilidad ética en los hechos que dieron origen a la compulsa de copias realizada por el señor Juez Laboral del Circuito de Sevilla Valle, razón por la cual se impone, como respetuosamente lo solicito a los H Magistrados de la Comisión Nacional, la absolución de mi procurado, revocando la sentencia de primera instancia.

Con todo comedimiento.


CARLINA M. VARELA LORZA
TP. 31.139 CSJ